

Expediente Núm. 176/2014  
Dictamen Núm. 179/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de julio de 2014 -registrado de entrada el día 10 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 4 de enero de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública el día 5 de agosto de 2010, a las 11:30 horas, cuando caminaba por la acera de la Carretera ....., junto a la conocida como Casa ..... y al Bar ....., en La ..... (Avilés), a la altura de .....

Refiere haber tropezado "con el hueco de unas baldosas montadas y fuera de sitio que se encontraban sueltas en dicha zona", por lo que cayó al suelo produciéndose "numerosas lesiones". Señala la presencia de testigos y la existencia de un atestado de la Policía Local de Avilés sobre tales hechos cuya copia le ha sido negada por el Ayuntamiento en tanto no formule la oportuna reclamación de responsabilidad patrimonial. Manifiesta que fue trasladada en ambulancia al Hospital ....., donde se le prestó asistencia médica. Como consecuencia del accidente, señala haber sufrido una fractura-luxación del codo derecho y artrosis postraumática que "ha derivado en la concesión por el Instituto Nacional de la Seguridad Social de una incapacidad permanente total".

Valora el daño sufrido en ochenta y dos mil seiscientos noventa y ocho euros con veinticuatro céntimos (82.698,24 €) (*sic*) más los intereses legales que correspondan, que desglosa en los siguientes conceptos: 279 días improductivos, 15.420,33 €; 18 puntos por secuelas, 17.079,12 €; gastos médicos de rehabilitación, 540 €, y declaración de incapacidad permanente total para la profesión habitual, 50.000 €.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Solicitud de fecha 4 de agosto de 2011 de petición al Ayuntamiento de Avilés de copia del informe elaborado por la Policía Local como consecuencia de los hechos sucedidos el 5 de agosto de 2010. b) Notificación de resolución de la Alcaldía de Avilés de fecha 23 de agosto de 2011 por la que se deniega el acceso al informe por no acreditar su condición de interesada en el procedimiento conforme al artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. c) Informe emitido en fecha 2 de diciembre de 2011 por ....., S. L. que acredita la realización del traslado en ambulancia de la interesada al Hospital ..... en fecha 5 de agosto de 2010 a las 11:43 horas. d) Informe del Hospital ....., de fecha 9 de agosto de 2010, donde se acredita ingreso desde el día 5 de agosto de 2010, con el diagnóstico de "luxación de codo dcho." y "fractura conminuta de cabezal radial". e) Resolución de la Dirección Provincial de la Seguridad Social, de fecha 19 de mayo de 2011, por la que se declara a la interesada en

situación de incapacidad permanente en el grado de total para el desempeño de la profesión habitual. f) Informe del servicio de rehabilitación del Hospital ..... emitido en fecha 1 de abril de 2011 en el que manifiesta la realización de rehabilitación desde el 26 de noviembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011, señalando que "la evolución ha sido desfavorable". g) Nota de progreso del Servicio de Traumatología del Hospital ....., de fecha 15 de abril de 2011, manifestando que "se trata de una enferma con secuelas estabilizadoras y definitivas". h) Informe de fisioterapeuta privado, de fecha 26 de noviembre de 2010, que señala que "actualmente le faltan 35 grados aprox. para extender el brazo por completo" acompañado de factura de gastos del citado.

**2.** Mediante escrito de 17 de enero de 2012, el Concejal responsable del Área de Urbanismo y Vivienda, por delegación de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés, comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

**3.** En fecha 1 de febrero de 2012, el Comisario Jefe de la Policía Local de Avilés emite informe en el que señala que en fecha 5 de agosto de 2010 la Policía Local fue requerida, sobre las 12 horas en la c/ ....., 5, "donde al parecer se había producido la caída de una persona"; precisa que se personaron en el lugar en el "momento en que una ambulancia trasladaba al Hospital ....." a la interesada "tras haber tropezado con una baldosa de la acera que se encontraba abombada unos 5-6 cm, sobresaliendo el centro unos 3 cm por encima del abombamiento", y añade que "el lugar queda señalado con pintura fosforescente naranja, si bien sería conveniente subsanar esta zona en previsión de más caídas, que según algunos vecinos ya se han producido anteriormente". Adjunta cuatro fotografías del lugar de los hechos.

**4.** El 28 de diciembre de 2012, el instructor del procedimiento remite copia del expediente a la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Avilés, "a efectos

de que dispongan constancia de los mismos y puedan ejercitar todos los derechos que la legislación vigente les confiere”.

**5.** En fecha 11 de febrero de 2013, la Jefa de Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés emite informe en el que señala que “no consta en este Servicio el incidente reclamado (...). Revisadas las órdenes de trabajo de la Brigada Municipal de Obras, se comprueba que no existe ninguna reparación en la dirección señalada./ Realizada visita de inspección a la zona donde supuestamente ocurrió el accidente se comprueba que en la actualidad el pavimento se encuentra en perfecto estado sin defectos./ No obstante se ha de indicar que en la citada zona se realizaron obras de construcción de la denominada Casa ....., que pudieron ocasionar algunos desperfectos, los cuales fueron subsanados con motivo de la recepción de las citadas obras (...), cuyo inicio de la obra fue el 4 de octubre de 2010 y su recepción se produce el 19 de septiembre de 2011”.

**6.** El 12 de febrero de 2013, el instructor del procedimiento autoriza a la interesada la vista del expediente, conforme a la petición efectuada por esta el anterior día 8, tomándose efectiva vista del mismo con obtención de copias el día 19 del mismo mes.

**7.** Con fecha 13 de febrero de 2013, el Concejal responsable del Área de Urbanismo y Vivienda, por delegación de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés, dicta Decreto por el que se dispone admitir a trámite la reclamación presentada, nombrar instructor del procedimiento y abrir un periodo de prueba por un plazo de quince días para que la perjudicada proponga las que estime oportunas, lo que se le notifica a la reclamante y a la compañía aseguradora.

**8.** Mediante escrito presentado en el registro municipal el día 11 de marzo de 2013, la interesada propone prueba testifical de un agente de la Policía Local de

Avilés y de la persona que señala, y documental consistente en que se den por reproducidos los documentos ya aportados.

**9.** En fecha 8 de abril de 2013, el instructor del procedimiento acuerda admitir la totalidad de la prueba documental y la prueba testifical a la persona señalada por la interesada, solicitando la remisión de listado de preguntas a formular por la parte, y rechazando la práctica de la testifical al agente de la Policía Local con fundamento en el principio de economía procesal, al considerar la Administración acreditado que el agente se ratifica en su informe. La interesada remite el listado de preguntas el día 2 de mayo de 2013.

**10.** El 17 de abril de 2013, el instructor remite copia del expediente a la compañía aseguradora del Ayuntamiento a efectos de que efectúen informe pericial de contraste.

**11.** Consta en el expediente acta de comparecencia testifical de fecha 8 de mayo de 2013, en la que el testigo manifiesta que no vio caer a la interesada, pero sí la vio caminar por la acera y que, posteriormente, “estaba en el suelo quejándose”. Manifiesta que la acera se encontraba en el estado que muestran las fotos que se le exhiben y que se corresponden con las tomadas por los agentes de la policía local, no existiendo ningún tipo de señalización. Añade que la interesada “estaba a unos dos metros y medio de la baldosa levantada” y que los hechos se produjeron “sobre media mañana”, “un día soleado”. Al ser preguntado si los hechos sucedieron en un tramo recto, manifiesta que “sí, la acera es recta y con una pendiente mínima, de un 2% más o menos”.

**12.** La compañía aseguradora remite al Ayuntamiento, en fecha 27 de mayo de 2013, informe pericial realizando valoración estimativa de las lesiones, teniendo en cuenta el baremo del Real Decreto 8/2004, en su actualización de 2011, conforme a los siguientes datos: a) Perjuicio psicofuncional, 14 puntos a razón de 3 puntos por pérdida de flexión del codo derecho, 10 puntos por pérdida de

extensión del codo derecho y 1 punto por material de osteosíntesis, 10.463,32 €. b) Perjuicio estético ligero, 1 punto, 632,28 €. c) 3 días de ingreso hospitalario, 203,94 €. d) 236 días impeditivos, 13.043,72 €.

**13.** El instructor del expediente emite informe en fecha 3 de junio de 2013 “únicamente a efectos de analizar el requisito del daño evaluable económicamente”, ratificándose en el informe de la compañía aseguradora y valorando los daños sufridos en un total de 24.343,26 €, sin que ello suponga “presunción, juicio o pronunciamiento sobre la concurrencia o verificación en el caso del resto de requisitos y condiciones exigidas por la legislación vigente para que surja un deber indemnizatorio por parte de las Administraciones Públicas”.

**14.** El día 6 de junio de 2013, el instructor del expediente comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**15.** En fecha 26 de junio de 2013, la interesada presenta escrito dando por evacuado el trámite de audiencia, ratificándose en la petición realizada, “más si cabe tras la declaración efectuada por el testigo”.

**16.** Consta en el expediente un oficio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo, recibido en el Ayuntamiento el 27 de mayo de 2014, en el que se pone de manifiesto la interposición por la interesada de recurso contencioso-administrativo contra el acto administrativo presunto denegatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

**17.** Con fecha 26 de junio de 2014, el instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella sostiene que la reclamante “no ha acreditado oportunamente los requisitos o elementos que deben concurrir para que surja un deber indemnizatorio por parte de las

Administraciones públicas, y más concretamente la necesaria relación de causalidad". Especifica que la prueba testifical "no ha permitido constatar fehaciente o concluyentemente que el percance en el viario público (...) se produjera en las circunstancias por ella manifestadas (...) y, más concretamente, que en el mismo tuviera influencia, ya directa ya indirecta, el elemento representado gráficamente en las fotografías obrantes (...) en el expediente". Continúa manifestando que el testigo "no tuvo ocasión de ver directamente cómo se desencadenaron los hechos o se produjo el accidente (...). También ha señalado que no existía una absoluta contigüidad espacial entre el lugar en donde se encontró tendida a la accidentada y la baldosa levantada". Añade que incluso considerando acreditado que los hechos hubieran sucedido tal y como relata la reclamante la resolución también debería ser desestimatoria puesto que "las fotografías obrantes en el expediente (...) muestran que el elemento en el viario que presuntamente produjo el accidente (...) fue el ligero levantamiento de una baldosa respecto a la perfección lineal del plano de la acera y que provocaba, en un concreto y limitado punto de la misma, un efecto de abombamiento en la acera de una magnitud media de unos 3 centímetros (...). En este contexto (...) una desviación o imperfección en la conjunción de plano del pavimento como la previamente descrita (...) no puede servir de fundamento (...) para hacer surgir un deber indemnizatorio de las Administraciones Públicas". No obstante lo señalado, el instructor considera que en caso de que la reclamación se estimara el importe de los daños supuestamente sufridos debería valorarse en la cantidad de 24.343,26 €.

**18.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de julio de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de enero de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 5 de agosto de 2010. Consta en el expediente informe del servicio de rehabilitación del Hospital ..... emitido en fecha 1 de abril de 2011 en el que manifiesta que la reclamante ha realizado rehabilitación en dicho centro desde



el 26 de noviembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011, señalando que “la evolución ha sido desfavorable”. Así mismo, consta nota de progreso del Servicio de Traumatología del Hospital ....., de fecha 15 de abril de 2011, manifestando que “se trata de una enferma con secuelas estabilizadoras y definitivas”. De lo expuesto resulta que con anterioridad a la finalización del tratamiento rehabilitador desarrollado entre los meses de noviembre de 2010 y marzo de 2011 no cabe inferir que la afectada tuviera conocimiento de la extensión de la lesión que el propio Servicio de Traumatología, tras finalizar el proceso de rehabilitación, califica de “definitiva”. Por tanto, debemos entender que la interesada no conoce el alcance del daño hasta el momento en que finaliza el tratamiento rehabilitador y se emite informe médico sobre el carácter definitivo de las secuelas en el mes de abril de 2011, por lo que la reclamación se ha formulado dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos una paralización injustificada en la tramitación del procedimiento ente febrero y diciembre de 2012 y entre junio de 2013 y junio de 2014.

Se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

Sin embargo, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la perjudicada atribuye a una caída en una vía pública el día 5 de agosto de 2010. A este Consejo no le ofrece ninguna duda ni la realidad de la caída, resultante de las manifestaciones del testigo que declaró haber visto caminar por la acera a la perjudicada y, posteriormente, en el suelo quejándose ni la de la lesión

sufrida, consistente en una luxación de codo derecho y fractura conminuta de cabezal radial, que queda acreditada con los informes médicos presentados.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La reclamante atribuye los daños al tropiezo con la elevación de unas baldosas, montadas y fuera de sitio en una vía pública. Sin embargo, no ha aportado prueba alguna de que la caída se haya producido en la forma que refiere, dado que propuso un testigo que declaró no haber visto el concreto momento de la caída, sino únicamente que la interesada “estaba a unos dos metros y medio de la baldosa levantada”, quejándose. En suma, las circunstancias relativas al modo del accidente e incluso al lugar preciso en que se produjo solo se deducen de las manifestaciones de la reclamante, lo que no es bastante para tenerlas por ciertas.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

No obstante, aunque considerásemos probados los hechos que sostienen la reclamación, la conclusión de nuestro dictamen no cambiaría.

El artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos señalaba que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en

las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. La redacción actualmente vigente de la LBRL, resultado de las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, mantiene en los mismos términos el artículo 26.1.a) y modifica el artículo 25.2 para señalar que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) infraestructura viaria”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

La interesada refiere la existencia de unas baldosas montadas y fuera de sitio en la zona que especifica como lugar de la caída, sin ninguna referencia que permita determinar sus exactas dimensiones. El informe del Comisario Jefe de la Policía Local de Avilés identifica en la zona de la acera donde se produjo la caída la existencia de una baldosa “que se encontraba abombada unos 5-6 cm, sobresaliendo el centro unos 3 cm por encima del abombamiento”. El informe

de la Jefa de Sección de Mantenimiento y Conservación manifiesta que en el momento de la emisión del informe, en febrero de 2013, el pavimento se encuentra en perfecto estado, sin desperfectos y que no consta la realización de actuaciones por la Brigada Municipal de Obras. No obstante, señala que la zona estuvo afectada, con posterioridad a la caída, por las obras de construcción de la denominada Casa ....., cuya recepción supuso la subsanación de algunos desperfectos ocasionados en el pavimento, por lo que podemos entender que implicaron, además, el arreglo de los ya existentes, lo que explicaría que las baldosas se encontraran en perfecto estado a la fecha de la visita de comprobación efectuada por de la Sección de Mantenimiento y Conservación. Al no haberse aportado más datos sobre el estado de conservación de la infraestructura viaria en el momento en que se produjo la caída por los servicios técnicos municipales ni por la interesada, debemos estar, como único dato cierto, a lo señalado por el informe de la Policía Local, que constata la existencia de una sobreelevación de la baldosa de unos 3 centímetros que, como recoge la propuesta de resolución, produjo “un efecto de abombamiento en la acera”. Esta sobreelevación o abombamiento puede apreciarse en las fotografías aportadas por la Policía Local. A la magnitud del desnivel nada opone la perjudicada durante el trámite de audiencia, ya que no formuló alegaciones frente a las consideraciones vertidas en los informes técnicos.

A juicio de este Consejo, la anomalía -de aproximadamente 3 centímetros- a la que alude la interesada carece de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento. A ello debe añadirse que, según el testigo propuesto, los hechos se produjeron en “un día soleado” y en un “tramo de acera recta y con una pendiente mínima”, por lo que se daban las condiciones para que la perjudicada pudiera apreciar la existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del

riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.